



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP"
DEMANDADA	FELIX SILVA GOMEZ
RADICADO	2016-00311
FECHA	NOVIEMBRE 20 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, a fin de resolver el control oficioso de legalidad de la providencia que antecede. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a resolver el control oficioso de legalidad, respecto a la decisión contenida en la providencia adiada 13 de octubre de 2.023, notificada por estado No. 0103 del 18 de octubre de 2.023, la cual resolvió NO ACOGER el embargo del remanente de los dineros, bienes muebles y enseres o inmuebles embargados y de los que se llegaren a desembargar al demandado dentro del proceso de la referencia, decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, dentro del proceso no. 2023-00106-00, cursante en aquel juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control oficioso de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por su parte, el artículo 466 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

*"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.
Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.***

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, remitió en fecha 03 de octubre de 2.023 a las 10:11 AM, al correo electrónico institucional de este despacho, el oficio No. 0532 del 06 de septiembre de 2.023, mediante el cual se comunicaba la orden proferida por dicho despacho mediante providencia calendada 30 de mayo de 2.023, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08 758 40 03 001 2023 00106 00; providencia en la que se decretó “...el embargo y secuestro del remanente de los dineros, bienes muebles y enseres o inmuebles embargados y de los que se llegaren a desembargar al señor FELIX ILVA GOMEZ identificado con la C.C. 3.772.021, dentro de los siguientes procesos Ejecutivo No 00311-2016 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Soledad de ARMYCOOP contra FELIX SILVA GOMEZ. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio”.

Pese a ello, esta judicatura mediante auto del 13 de octubre de 2.023, notificada por estado No. 0103 del 18 de octubre de 2.023, resolvió no acoger el embargo de remanentes y bienes solicitado por el Homologo Primero, bajo el fundamento que, en el proceso, solo se había decretado embargo de salarios devengados por el demandado y no se había efectuado diligencia de remate, por lo que, no existían remanentes de dineros.

En vista de lo anterior y al ser revisado en forma detallada el expediente, se puede concluir que en este asunto, siguiendo la normatividad procesal vigente, se tiene que el proceso de la referencia no se encuentra terminado por ninguna causal, como tampoco, existe un embargo de remanentes previo aplicado o pendiente de aplicar, lo que haría procedente acoger el embargo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, de conformidad a lo contemplado en el artículo 466 del C.G.P., y así se declarará en la parte resolutive.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia objeto de control oficioso, la cual hace variar el sentido de la decisión adoptada por el despacho, por cuanto, se satisfacen los presupuestos facticos y jurídicos para dar aplicación al embargo de bienes dentro de otro proceso, según lo establecido en el artículo 466 de la ley 1564 de 2.012, por lo que se procederá a ejercer control de legalidad y consecuentemente, dejar sin efecto lo resuelto en el auto del 13 de octubre de 2.023, que no acogió la medida de embargo del remanente de los dineros, bienes muebles y enseres o inmuebles embargados y de los que se llegaren a desembargar al señor FELIX SILVA GÓMEZ, parte demandada dentro del proceso de marras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉJESE SIN EFECTO la providencia fechada 13 de octubre de 2.023, notificada en estado No. 0103 del 18 de octubre de 2.023, mediante la cual no se acogió el embargo del remanente de los dineros, bienes muebles y enseres o inmuebles embargados y de los que se llegaren a desembargar en favor del demandado FELIX SILVA GÓMEZ, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
3. ACOGER el embargo y secuestro del remanente de los dineros, bienes muebles y enseres o inmuebles embargados y de los que se llegaren a desembargar al señor FELIX SILVA GÓMEZ, identificado con la CC No. 3.772.021, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Atlántico, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 087584003001-2023-00106-00, cursante en aquel juzgado, donde aparece como demandante COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP" y que se sigue en contra del demandado FELIX SILVA GOMEZ. Por secretaria, comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99141b5846b905e77c48b3f3e132dfe6a71e8dc3e19967c52b85e92697ea7dee**

Documento generado en 20/11/2023 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0115**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO